

15

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chaparral (Tol.), once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Exp. Verb. (C.E.C.M. R.), 73168 31 84 001 2020 00123 00

Encontrándose la anterior demanda para resolver sobre su admisión, observa éste funcionario que no es posible acceder a ello, por las siguientes razones:

1.- El poder no cumple el requisito señalado en el inciso 2 del artículo 74 del Código General del Proceso; es decir, no viene dirigido a éste juzgado (juez de conocimiento), sino al Juez de Familia del circuito de Ibagué (Reparto). En tales condiciones, el poder se torna insuficiente para incoar la acción que nos ocupa.

2.- Igual reparo, se le hace a la demanda, pues no viene dirigida a este juzgado, sino a la autoridad judicial antes indicada. Ello constituye un requisito formal de la demanda.

3.- Por último, se hace necesario que ella interesada, precise el lugar de domicilio de su demandado, toda vez que el departamento del Tolima, no tiene adscrito un municipio llamado Herrera. Máxime que este aspecto, es importante para determinar la competencia por el factor territorial.

Así las cosas, nos encontramos frente a la causal 2 y 1 del Art. 90 de la misma obra antes citada, para inadmitir la demanda, lo que así se dispondrá, concediéndose el término legal para su subsanación, so pena de ser rechazada.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado:

RESUELVE:

Primero.- Inadmitir la demanda citada en virtud a los motivos aquí esgrimidos.

Segundo.- Conceder el término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación que se haga de éste auto para que se subsane la demanda en cuanto a los defectos advertidos, so pena de ser RECHAZADA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



JORGE ENRIQUE MANJARRES LOMBANA
Juez